José A. Ledesma G.,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 22, que autoriza una emisión de sellos semipostales a favor del Consejo Nacional de la Niñez.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 22

CONSIDERANDO: Que es propósito principal del Consejo Nacional para la Niñez coordinar la eventual ejecución de proyectos y programas que beneficien a la infancia desvalida de nuestro país con servicios de vital importancia tales como salud, educación, recreación y orientación;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Nacional adoptar las medidas necesarias encaminadas a obtener los fondos que permitan a dicho organismo cumplir con sus objetivos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Para contribuir al desarrollo de los diversos programas del Consejo Nacional para la Niñez en beneficio de la infancia desvalida, se autoriza una emisión especial de veinte millones (20,000,000) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo de valor facial. Dichos sellos se expenderán desde la puesta en circulación de los mismos hasta su total agotamiento.

Art. 2.– Asimismo, una vez terminada la venta de los sellos indicados precedentemente, se hará anualmente una emisión de un sello semipostal de la referida índole, que se expenderán durante el mes de enero de cada año.

Art. 3.– El diseño del sello cuya emisión dispone esta ley expresará, entre otras cosas, la finalidad a que se destinará.

Art. 4.– Para proceder a cada emisión de estos sellos, las autoridades correspondientes tendrán en cuenta, en cuanto a sus detalles técnicos, la opinión del Consejo Nacional para la Niñez.

Art. 5.– Este sello será adherido, adicionalmente al franqueo establecido, a toda pieza de correspondencia tanto aérea como marítima, con destino al extranjero y en el territorio nacional, incluyendo las encomiendas postales.

Art. 6.– A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares, se adherirá un sello

de los emitidos de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de que se cobre la tasa ordinaria correspondiente.

Art. 7.– Igualmente será adherido un sello de las aludidas emisiones al recibo de cada comunicación telefónica de larga distancia, que se efectúe dentro del territorio nacional o hacia el extranjero.

Art. 8.– A todo libramiento de pago, cheques, giro bancario, así como a todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor, se les adherirá un sello de los especificados en esta ley, durante el tiempo en que circulen las emisiones correspondientes a los mismos.

Art. 9.– Los fondos que se recauden por concepto de la venta de los sellos cuya emisión autoriza la presente Ley ingresarán en la Tesorería Nacional, en un Fondo Especial, y serán destinados para el sostenimiento de establecimientos y otros programas, que tiendan a mejorar las condiciones de vida de niños desamparados, bajo la dirección del Consejo Nacional para la Niñez, así como para todo otro propósito hacia los mismos fines, en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 10.– La presente ley modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 40, de fecha 16 de octubre de 1970, que autoriza una emisión especial de sellos semi-postales para contribuir al desarrollo de programas de enseñanza para la capacitación del personal de Correos y Telecomunicaciones, a fin de excluir el mes de enero del ciclo de los ocho meses destinados a la venta de esos sellos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio

A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secreta rio; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO